



Roj: **AAN 1106/2026 - ECLI:ES:AN:2026:1106A**

Id Cendoj: **28079220042026200145**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **18/03/2026**

Nº de Recurso: **149/2026**

Nº de Resolución: **155/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Auto**

Ponente: **JAVIER MARIANO BALLESTEROS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO PENAL

Sección 004

GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno:917096617

Fax:917096609/10

N.I.G.: 28079 27 2 2026 0000614

APELACION CONTRA AUTOS 149 /2026

PLAZA Nº 5 DE LA SECCION DE INSTRUCCION DEL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA de MADRID

ORDEN EUROPEA DETENCION Y ENTREGA 46 /2026

AUTO: 00155/2026

ILUSTRÍSIMOS MAGISTRADOS:

PRESIDENTE: DOÑA TERESA PALACIOS CRIADO.

MAGISTRADO: DON JAVIER MARIANO BALLESTEROS MARTÍN (PONENTE).

MAGISTRADA: DOÑA FRANCISCA M.^a RAMIS ROSSELLÓ.

En la ciudad de Madrid, a dieciocho de marzo del año dos mil veintiséis.

HECHOS:

- 1.-Por la PLAZA Nº 5, SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL se dictó Auto de fecha 1 de marzo de 2026 por el cual se dispone: "Decretar la prisión provisional, comunicada y sin fianza, a disposición de este Juzgado, de Arsenio .".
- 2.-Contra dicho Auto se presentó por Don CARLOS FORT TOUS, Procurador de los Tribunales y de D. Arsenio , recurso de apelación.
- 3.-Admitido a trámite el recurso de apelación, se dio traslado del mismo al Ministerio Fiscal, que lo impugnó.
- 4.-Se elevaron particulares de las actuaciones a esta Sección Cuarta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, se formó el rollo de apelación correspondiente, y fue turnada la ponencia, que correspondió al Ilmo. Sr. Magistrado Don Javier Mariano Ballesteros Martín, procediéndose a deliberación y votación del recurso por el Tribunal, con el resultado que a continuación se expresa.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS:



PRIMERO.-La defensa del reclamado, aportando documentación, solicita inmediata puesta en la libertad. Se alega que el Auto que se recurre no cumple con los requisitos que de modo reiterado ha venido exigiendo el Tribunal Supremo para la imposición de las medidas cautelares restrictivas de derechos fundamentales - especialmente la prisión provisional- que requieren un estándar de motivación reforzada, con motivación concreta, individualizada y verificable. Que la doctrina jurisprudencial recuerda que la adopción de medidas cautelares debe respetar en todo caso los principios de proporcionalidad, motivación suficiente y contradicción efectiva, que entiende esta parte no se han respetado. Que

Es el cabeza de familia de su núcleo familiar, comprensivo de su persona, su esposa, su hija, su hijastra, su madre, su suegra y la abuela de su esposa; porque de todas esas personas es la única fuente de ingresos, porque todos ellos, salvo la hija menor, son refugiados ucranianos con ocasión del conflicto bélico iniciado en 2022 por Rusia. Que no puede entenderse suficiente fundada una privación de libertad en la exclusiva gravedad del hecho y, de la pena que en abstracto corresponde al delito imputado. Que no concurren los requisitos legalmente previstos para la prisión provisional. Que existen otras medidas menos gravosas.

El Ministerio Fiscal interesa la confirmación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.-Son ilustrativos con respecto de la decisión que se recurre los pronunciamientos que a continuación se hacen constar:

El Auto número 451/2019, de fecha 2 de diciembre del año 2019, de la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al recoger que "Entrando ya en el estudio de la cuestión objeto de este recurso, que impugna la decisión del Juzgado Central de Instrucción de acordar la prisión provisional comunicada del reclamado ahora apelante para asegurar la ejecución de la Orden Europea de Detención y Entrega dictada . . . , . . . , ..., *la prisión provisional, en este caso, tiene como finalidad específica evitar la sustracción de la persona imputada a la acción de la Justicia y asegurar la ejecución en su caso de la entrega que pueda acordarse*".

El Tribunal Constitucional en Sentencia del Tribunal Constitucional de 29-5-2000, ha destacado las diferencias que separan la prisión provisional a efectos extradicionales -perfectamente aplicable a un procedimiento por orden de detención europea- de la que se puede imponer en un procedimiento por delito, en atención a las distintas regulaciones legales que se ocupan de las mismas, aunque en uno y otro procedimiento el efecto material de la medida cautelar sea el mismo. Estas diferencias se resumen en que en el procedimiento extradicional *no se enjuicia la responsabilidad penal de una persona, sino la solicitud de entrega de un ciudadano formulada por otro Estado*... Resulta esencial recordar que, expresamente, se prevé que la finalidad de la prisión provisional en el procedimiento de extradición es la de evitar la fuga del reclamado (artículo 8.3 de la Ley de Extradición Pasiva), en el mismo sentido y referido a la orden europea de detención cabe referirse a los artículos 53.1 y 2 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Las alegaciones que se contienen en el recurso afectan a la resolución por la que se accede a la entrega, pero *no justifican la inexistencia de riesgo de eludir la entregasi se viera confirmada en vía de recurso, en el supuesto de quedar en libertad, máxime cuando ha sido necesaria la emisión de una Orden Europea de Detención y Entrega*...".

Como igualmente es esclarecedor el Auto 68/2022, de fecha 16 de febrero del pasado año 2022, también dictado por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, al establecer que "*En lo tocante al riesgo de fuga y los elementos que comúnmente se evalúan a efectos de su determinación, debe decirse que la Sentencia del Tribunal Constitucional 16/2005, de 1 de febrero, ha modulado los criterios generales que se utilizan con carácter general para la justificación de la medida, y ello porque se toma sobre una persona que, no es que pueda fugarse- riesgo de fuga en potencia- sino que ya se ha fugado y, además, puede no querer retornar voluntariamente al país que le reclama*. Dicho de otro modo, la valoración del riesgo de fuga se hace sobre quien ya se ha hurtado a la acción de la Justicia por no comparecer ante los Tribunales del país reclamante. En consecuencia, en la ponderación del riesgo de fuga, tiene menos transcendencia el arraigo en territorio nacional del reclamado que el cumplimiento de los compromisos internacionales Este criterio, que remarca el compromiso de España en el respeto a lo acordado en la normativa en materia de entrega de personas, es utilizado por el Tribunal Constitucional para subrayar la diferencia entre la prisión provisional adoptada en un procedimiento interno y la que se pueda acordar en un proceso de cooperación."

La decisión recurrida cumple con la doctrina expuesta.

En el presente caso, nos encontramos ante una Orden Europea de Detención y Entrega de fecha 18 de febrero de 2026, expedida por el Tribunale [Tribunal] de Milán, Ufficio del Giudice per le Indagini Preliminari, por participación con otros sujetos en un delito de Secuestro de persona con fines de extorsión, agravado por la muerte de la persona ofendida.



En el formulario consta que " Arsenio participó en el secuestro de su padre junto con otros sujetos que él había contactado y que, en la actualidad, no se han identificado. Se dan constancias que llevan a considerar que se haya pedido un rescate y existe certeza de que, tras el secuestro, la persona ofendida perdió la vida. El cuerpo de Guillermo fue hallado en el interior del patio de un DIRECCION000 . El investigado, después de arrojar el cuerpo desde una ventana de un apartamento situado en el NUM000 piso, fingió no conocer a su padre y se alejó rápidamente del lugar del delito para regresar de inmediato a España, negándose posteriormente a volver a Italia para reconocer el cadáver. ". Que "Una vez regresado a España, Arsenio no se puso en contacto con la segunda esposa de su padre y, a pesar de las solicitudes de la mujer para obtener noticias sobre su marido, se negó a responder a sus llamadas.

Existe el riesgo de que él, sospechando ser objeto de investigación y considerando que la mujer podría haber colaborado con las autoridades italianas, practique nuevas infracciones penales con violencia contra las personas, según se desprende de las declaraciones realizadas por la esposa de Guillermo a la Policía española. ".

En la resolución recurrida se argumenta que " En este caso, atendidas las circunstancias concretas, a la vista de lo informado en la comparecencia por el Ministerio Fiscal, puede estimarse que existe un riesgo concreto de fuga, y a fin de garantizar el cumplimiento de la orden internacional.

Así pues, la prisión provisional, en este caso, tiene como finalidad específica de evitar la sustracción de la persona imputada a la acción de la justicia y asegurar la ejecución en su caso de la entrega que pueda acordarse, razón por la que debe ser acordada esta resolución.

A lo anterior, se une el hecho de que el periodo que puede mantenerse la privación de libertad esté legalmente tasado, pues el presente procedimiento no puede extenderse más allá del plazo establecido en el art. 58 Ley 23/2014, lo que determina que la medida sea considerada proporcional y esté justificada a la consecución de los fines para los que fue legalmente constituida. ".

El auto impugnado motiva las razones en virtud de las cuales se adopta la decisión, satisfaciendo la tutela judicial efectiva, sin causar indefensión, dado que permite el conocimiento por las partes de los motivos en virtud de los cuales se ha acordado la medida privativa de libertad y el control a través de la apelación.

La prisión provisional se estima proporcional y necesaria para el aseguramiento de la posible entrega , como consecuencia de la Orden Europea de Detención emitida por las autoridades italianas.

Obra que se ha dictado ya auto de fecha 11 de marzo de 2026 acordando ": Acceder a la ejecución de la Orden europea de detención y entrega dictada por las autoridades de Italia contra Arsenio por el delito de secuestro, detención ilegal y toma de rehenes, chantaje y extorsión de fondos para enjuiciamiento. ".

El arraigo alegado no desvirtúa el acierto de la prisión provisional acordada, pues como pone de relieve el Ministerio Fiscal, "La alegación del arraigo es inocua en el presente caso toda vez que nos encontramos ante quien, teniendo residencia en España, se concierta para cometer un delito en el extranjero el 23 de enero de 2026 ".

En consecuencia, con todo lo expuesto, procederá la desestimación del recurso, y la consiguiente confirmación de la resolución recurrida.

Por cuanto antecede,

DISPONEMOS:

Que, desestimando el recurso de apelación presentado por Don CARLOS FORT TOUS, Procurador de los Tribunales y de D. Arsenio , contra el Auto de fecha 1 de marzo de 2026 por el cual se dispone: "Decretar la prisión provisional, comunicada y sin fianza, a disposición de este Juzgado, de Arsenio .", dictado por la PLAZA Nº 5, SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL CENTRAL DE INSTANCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, debemos confirmar y confirmamos dicho Auto.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Notifíquese la presente resolución a las partes en esta alzada, y hecho que sea esto, procédase al archivo de este rollo de Sala.

Así, por éste nuestro Auto, lo mandamos y firmamos.

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ